# etin §

## DE LA PROVINCIA DE LEON



#### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios re-ciban los números del Bolletro que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre douds permanecera hasta el re-cibo del número siguiente. Los Secretarios cotdarán de conservar los Bolle-Ties coleccionades ordenadamente para su sucua-dernación que deberá yorificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestro, 8 pesetas al semestra y 15 pesetas al año, pagades al solicitar la suscricion.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escapto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaria odicialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimena de las mismas: lo de interés particular previo el pago adejuntado de 20 continos de peseta, por cuda linea de inservicio menos de peseta, por cuda linea de inservicio de peseta, por cuda linea de insercion.

100

37

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 21 de Noviembre.) PRESIDENCIA

BEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO. Coperation (Free Coperate)

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion ganeral de Obras publi-cas en orden techa 6 del actual, esta Gobierno ha acordado segalar el dia 14 de Diciembre próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion en el actual año económico de la carrete-

actual suo economico de la carrete-ra de Sublogun, il las Arriondas eu esta provincia, bajo el presupuesto de 3.350, pesepas con 50 continos. La subasta, se celebrará en los terminos preyenidos por la instruc-cion de 18 de Marzo de 1852 en esto Gobierno civil, hallándose en el Negociado de Fomento de manificato los presupuestos detallados y plie-gos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la

contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados estendidas en papei de la clase II. y arregladas exactamento al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamento como garantia para to-mar parte en la subasta será del 1 per 100 del presapuesto, pudiendo incorse esto depósito en metálico, acciones de caminos ó en efectos do la Deuda publica al tipo establecido por las disposiciones vigentes, de-biendo acompañarse a cada pliego documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, unicamente entre

sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos an la respectiva instruccion, fijan-dose la 1.º puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demas a vo-luntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 posetas. Loon 19 de Noviembre de 1889.

Colso Garcia de la Riéga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobier-no de la provincia de Leon y de los requisitos y condiciones que se exi-gen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservacion, durante el ac-tual aŭo economico de la carretora de Sahagun á las Arriondas, trozo..., se compromete à tomar à su cargo el expresado servicio, con es-tricta sujecion a los referidos requisitos y condiciones por la cantidad

(Aquí la proposicion admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será des-echado toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las ebras.)

#### Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-

Hago saber: que por D. Andres de Allendo y Alonso, vecino de Santurco (Vizcaya) se ha prosontado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 4 del mes de Noviembre à las nueve y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 16 pertanencias de la mina de plomo y otros lla-mada Matias, sita en termino comun del pueblo de Valdoré. Ayuntamien-to de Villayandre, paraje que lla-man pandellinas y linda al N. terreno comun, al E. con el rio Esla, al S. terrono comun y al O. con termi-no de la Velilla; hace la designa-cion de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. del Campo Santo de Valdoré y de él so medirán al O. 750 metros, colocando la primera estaca, desde ésta al N. 200 metros la segunda, desde esta al E. 800 metros la tercora, desde esta al S. 200 metros la cuarta y con 50 me-tros al O. se llegará al punto de par-

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por de-creto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigonte.

Leon 12 de Noviembre de 1889,

Celso Garcin de la Riega.

Hago saber: que por D. Audrés de Allende y Alonso, vecino de San-turce (Vizenya), se ha presentado en la Seccion de Fomento de esta Gobierno de provincia en el dia 10 del mes de Noviembre á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de carbon y otros llamada Petra, sita en término comun del pueblo de Santaolaja de la Barga, Ayuntamiento de Cistierna y linda al N. con dicho pueblo, al S., E. y O. con terreno comun y de particulares; hace la designación de los citadas 24 pertenencias en la forma si-

Se tendrá por punto de partida la puerta de la fragua del pueblo de Santaciaja de la Barga y de el se mediran al E. 20° al N. 700, metros colocándose la primera estaca, des-de ésta al S. 20° al E. 300 metros la seguada, desdo ésta al O. 20° al S. metros la tercera, desde ésta al N. 20° al O. 300 metros la cuarta, desde ésta al E. 20° al N. 100 metros con los que se habrá llegado al punto de partida. Y habiendo hecho constar este

interesado que tiene realizado el deposito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicib de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este orlicto, puedan presentar en este Gebierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terrene solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minoria vigente.

Leon 12 de Noviembre de 1889.

Celso Garcia de la filiega. e in the constituent as 300 Water 200

Habiéndose publicado en el Borr-TIN OFICIAL COrrespondiente al dia 13 del actual, el denuncio de 12 pertenencias de la mina de antimonio y otros metales llamada Dioni-sia, por D. Nicolasa Enriquez de Caso, vecina de esta ciudad, la cual se cita en el Ayuntamiento de Ve-garienza, pueblo de Guisntecha, en-yo error, fué omitido por la interesada, puesto que este pueblo, per-tenece al municipio de Ricilo, he dispuesto se haga esta salvedad en el mencionado periódico oficial, haciendo constar, que la mina Dioni-sia, se halla en termino de Guisatecha Ayuntamiento de Riello y nó on el de Vegarionza.

Lo que se inserta en este neriódico oficial para, conocimiento del público.

Leon 16 Noviembre de 1889,

Celso Garcia de la Rilega.

En virtud de haberse cancelado los expedientes de las minas que se detallan a continuación con focha 20 de Julio ultimo por falta de pago del canon de superficie, y verificadas las tres subastas que dispone la ley de minas, segun manifiesta la Delegacion de Hacienda de esta provincia en comunicación fecha 13 del actual, sin que tuvieran resultado alguno, he dispuesto cancelar definitivamente los referidos expedientes, declarando franco, libre y registrable el terreno que las mismas comprenden.

Leon 18 de Noviembre de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

			Relacion que se cita-	cila.	
	Nombre de las minas	Cjase do migorat.	Termino dondo radicon.	Kombros do los dueños.	Vecindad do los mismos.
	La Consuelo	Cobre	Cármones	José Nogueras	Madrid.
	La Hormosa	Idem	Rodiezmo	Rodiezmo El mismo Idem	Idem.
-	Matilde.	Idem	Idem	Idem Idem Francisco Carbonei Idem	Idem.
	Segunda:Elvira	Antimonio	Barrios de Luna	Grogorio Garcia Ruiz	Idem.
-	Estrella	Hulls	Arganza	Juan Bautista Claiz	Torre.
	Perseverancia	Hierro	Benuza Juan Miguez	•	Santunder.

(Gaseta del dia 14 de Noviembre) MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### (Conclusion) (1)

### REAL DECRETO.

De conformidad con'lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo. 1.º El cuerpo especial Articulo, 1.º de empleados de Establecimientos penales, se compondrá de las siguientes Secciones:

Primera. Directivo-administra-

Segunda. De Vigilancia. Tercera. Sanitaria.

Cuarta. Religiosa. Quinta. De eoseñaoza. Art. 2.º El personal Directivo-

administrativo, constará de Inspec-tores de zona, Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Oficiales secreta-rios, Oficiales de ordenes y Alumnos aspirantes.

(l) Véass el número 61 de este Bolistin, correspondiente al 18 de este mes.

Art. 3.º El territorio de la Peninsula, islas advacentes y posesiones de la costa septentrional de África, se dividirá en zonas panitenciarias, para cada una de las cuales se nombrará un Inspector. 19

Los Inspectores de zona disfrutarán sueldo y consideración iguales á los de Director de Establecimiento penal de primera ó de segunda

Art. 4.° Los Directores de Establecimiento penal serán de cuatro clases. No habra más que una en los cargos de Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios y Oficiales de órdenes. Art. 5.º Cuando se creen Direc-

ciones provinciales, podrán ser desempeñadas por Directores de cuarta

clase y por Subdirectores.
Art. 6.º Los Directores Los Directores de Establecimiento penal serán Vocales natos de la Junta local de prisiones correspondiente al Establecimiento

de su mando,
Art. 7.º Constituida definitivamente la Seccion Directivo-administrativa del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, los nuevos aspirantes ingresarán en calidad de Alumnos, por mérito de examen comparativo, en la Escuela Normal que se instalará en el Esta-

blecimiento que al efecto se designe Art. 8.º Organizada la Escuela, se publicarán oportunamente las convocatorias y programas, no ad-mitiendose en ningun caso mayor número de Alumnos que los que se calcule necesarios para cubrir todas las vacantes que haya cuando terminen el periodo de sus estudios y

reciban el titulo correspondiente. Art. 9.º Para ser admitido á examen de ingreso se necesitará justi-

ficar:

Ser español: Ser mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco;

Buen estado de sanidad, sin de fecto físico impediente á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y segun los requisitos que se establezcan;

No haber sido condenado por

causa de delito,
Y haber observado buena conducta.

Art. 10. La enseñanza en la Escuela teórico práctica comprenderá dos años, distribuidos en semestres, hasta obtener el título de Alumno aspirante, y un año, en calidad de agregado, en un Establecimiento pēnal.

Art. 11. Serán expulsados de la Escuela los que incurran en gra-ves faltas de disciplina, y los que merezcan calificacion de suspensos durante dos ejercicios de examen en la misma asignatura.

Art. 12. Los ascensos en la Sec-cion Directivo-administrativa, tendrán lugar en la siguiente gradacion:

De Alumna aspirante à Oficial de ordones, à Oficial secretario, à Adnistrador, à Subdirector, à Director de cuarta clase, à Director de tercora, á Director de segunda y á Di-

rector de primera. Art. 13. Todas las vacantes que ocurron se provecrán inmediatamente por rigurosa antiguedad en al orden de los respectivos escalafanes. Se exceptúan únicomente las del cargo de Administrador, que lo serán en la siguiente forma:

Una vacante se dará por antigüedad á los Oficiales sécretarios y

otra á los Oficiales de ordenes que actualmente desempeñan por oposicion o por derecho propio el cargo de Oficiales de Contabilidad; previo examen que deberán sufrir estos y los indicados Oficiales secretarios. de las materias que se designaria. Art.14. Todos los empleados del Cuerpo de Establecimientos panales tendrán derecho á renunciar los ascensos que les correspondan, de-biendo formular la renunuia iamediatamente despues de ocurrida la 1 vacante que motive el ascenso.

Art. 15. Si la vacante de Administrador no se pudiere proveer por insuficiencia del aspirante, se ofrecerá al inmediato en el orden nu-mérico del escalafon, y así sucesivamente hasta encontrar al que resulte idóneo.

Art. 16. El cargo de Inspector de zona es electivo de entre los Directores de primera clase y de segunda, que cuenten diez años efectivos de servicios en la carrera, de ellos cuatro por lo menos en el

cargo de Director, Mientras la mitad de unos y otros funcionarios no reuna estas "coudiciones, el Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para pro-veer dichos cargos en los referidos funcionarios del Cocrpo que cuenten seis años de servicios, de ellos cuatro por lo menos como Birecto-res de Establecimiento penal. Art. 17. Quedan comprendidos

en el personal Directivo administrativo todos los empleados que actualmente figuran en los escalafones de Directores, Subdirectores, Administradores, Vigilantes primeros, que toman la denominacion de Oficiales socretarios, Oficiales de Contabilidad y Vigilantes segun-dos, que serán nombrados Oficiales de ordenes.

Art. 18. Los actuales Vigilantes terceros y los Auxiliares de Contabilidad que disfruten en la actualidad más de 1.125 pesetas, anuales de sueldo, recibirán el título de

Alumnos aspirantes. Art. 19. Los actuales Ayudan-tes capatoces, los Auxiliares de Contabilidad que disfraten un sueldo anual que no excéda de 1.125 pesetas, y los Subalternos, podráu obtener el titulo de Alumno aspirante, cuando existan vacantes, estudiando en la Escueia Normal las asignaturas que se determinen; á cuyo efecto tendrán derecho á ingreser en la misma con preferencia à les que ne desempeñen diches cargos.

Art. 20. Mientras existan Aspirantes aprobados en los ejercicios de exámen para Vigilantes segundos y terceros, se proventá en los mismos una vacante de cada tres que ocurran respectivamente en las categorías de Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes, prove-véndose las otras dos por aptigüedad, en la forma que determina el art. 13 de este decreto.

Art. 21. La custodia de presos y penados en el interior de las carceles y Establecimientos penales y sus similares, estará confiada á los funcionarios de la Sección de Vigilancia, que constituiran la guardia penitenciaria, la cual constart do Vigilantes primeros y segundes (en la actualidad Ayudantes capataces, Auxiliares de Contabilidad con sueldo que no exceda de 1.125 pe-setas y Subalternos), y de Guardia-nes de primera, segunda y tercera.

Art. 22. Para ingresar en la Seccion de Vigilancia se requerirán las signientes condiciones:

Primera. Ser licenciado del Eiercito.

Segundair Ser mayor de veintiun años y menor de cuarenta.

Tercera. . Ser de constitucion robasta, sin defecto fisico visible, y tener por lo menos estatura de un 

hijos.

Quinta. No haber sido penado por los Tribunales.

Sexta. Ser de buena conducta. Septima. Saber leer, escribir y

Octava. Comprometerse à servir por cinco años.

Art. 23. Despues de ser admitidos los aspirantes, y demostrar su idoneidad en el servicio, en un periodo que no podrá exceder de seis meses, recibirán el nombramiento defluitivo de Guardianes de terecra.

Art. 24. Cumplido el primer enganche con buena hoja de servicios, los individuos podran reenganchar se de cideo en cinco años y ser autorizados para contraer matrimonio. Art. 25. Los Vigilantes y Guardianes recibirán, en su dia, además del sueldo, un premio de enganche, el uniforme y el armamento, la ra-cion alimenticia, un aumento da sueldo cada cinco años de servicios, y otros autoentos por servicios extraordinarios y meritorios. Tendrán un fondo de masita, constituido por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mengual.

Art. 26. Los individuos de la Guardis penitendaria podran al-canzur, con mejoras de sualdo, el muximo para obteder la jubilacion, con arregio a lo establecido en las leyes sobre pensiones para los em-

pleados civiles.

Art. 27. Ilos empleados que no hubicsen obtenido sus plazas por enamen, lleven cirico sãos de servicios sin tacha en una carcel ó Establecimiento penal, y reunan los condiciones segunda, tercera, quinta, sexta y septima, espacificadas en el art. 22, podrán solicitar ser incluidos en la Seccion de Vigilancia, como individuos de la Guardia penitancieria, dentro del plazo de un mes, a contur desde la publica-

cion de este decreto. Art. 28. Constituyen la Seccion Sanitaria todos los Médicos que figuren actualmente en el escalafon de Médicos de cárceles y Establecimientos penales habiendo obtenido sus plazas por concurso ó por dere-

cho propio. Art. 29. El personal de la Seccion Sanitaria constará de Inspectores Médicos, Subinspectores idem, Médicos de primera clase, idem de segunda, idem de tercera é idem de cuarta.

Art. 30. Cuando se hayan de instalar los manicomios judiciales ó la penitenciaria-hospital, so provoerán y se incluirán en los Presu-puestos generales del Estado las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos correspondientes á diches Establecimientos.

Las plazas de Médicos de primera, segunda y tercera clase correspondientes à los demas Establerimientos penitenciarios se incluirán tambien en los Presupuestos, conformo lo exigan las necesidades del servicio.

100

10.00

Joseph Company

Art. 31. El Ministro de Gracia y Justicia queda facultado para proveer por eleccion o concurso las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos de los manicomios judiciales y de la penitenciaria-hospital, á fin de organizar dichos Establecimientos con personal esperimontado.

Necesitarán justificar los elegidos para los manicomios judiciales que han practicado dos años, por lo ma-nos, en Establecimientos de este indolo, y en Laboratorios o en Clini-cas de Neuropatología. De igual modo recaerá la eleccion para la penitenciaria-hospital, en Medicos que hayan hecho estudios ó investigaciones penitenciarios de carác-ter médico legal.

Las vacantes que ocurran se pro-vocan por antigüedad en el orden

de los respectivos escalafones. Art. 32. Constituida definitiva mente la Seccion Sanitaria, se iagresará en ella por oposicion, demostrando suficiencia en las cuestiones teórico practicas que comprende la Medicina y en las materias penitenciarias, antropológices y psiquiátricas, cuya aplicacion se concentúa indispensable á la especialidad del cargo. Se ingresará como Médico de cuarta clase, pero con derecho à ascender, cuando ocurra vacanie, à Médico de manicomio ó peniteuciaria-hospital, y sucesivamente à Subinspector é Inspector.

Art. 33. Para ser admitido á oposicion se necesitarà justificar previamente:

Ser español;

Ser Doctor ó Licenciado en Medicina:

No haber sido penado por los Tribunnies de justicia,

No tener enfermedad, ni defecto físico impediente, à juicto de los Médicos que practiquen el reconocimiento; y

Haber observado buena conducta Art. 34. Las opesiciones se cele-brarán en Madrid ante el Tribunal que designe el Minisero de Gracis y Justicia, del que formarán parte tres Catedráticos de la Escuela de Medicina, dos Médicos alienistas. un Médico de reconocida notoriedad en cuestiones penitenciarias y antropológicas y un Médico del cuerpo de Establecimientos penales. Art. 35. Serán considerados co-

mo Médicos auxiliares los que disfruten sucidos inferiores à 1,500 pesetas y hayan' obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Art. 36. Figuraran en concepto de agregados de la Seccion Sanitaria los Cirujanos practicantes, Practicantes de Farmacia y personal subalterno de las enfermerías de las prisiones.

Art. 37. Los Cirujanos practicantes y Practicantes de Formacia ingresarán por concurso, estimándose únicamente los méritos y antigüedad en la carrera y los méritos y antigüedad en la practica de Hospital o en una oficina de Farmacia.

Los anbalteroos de enformerias serán nombrados á propuesta de los Jefes de las mismas.

Todos habriu de demestrar les requisitos antedichos de nacionalidad, aptitud física, fulta de antecedentes penales y buena conducta.

Art. 38. La Seccion religiosa se compondrá de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso o derecho propio.

Constará de Capellanes de prime-

ra, segunda y tercera clase. Art. 39. Para tomar parte en el concurso se necesitara justificar ser español, mayor de veinticipco pilos y menos de cuarenta. Habré de pre-sentarse ademis un certificado del titulo que habilite para tomar parte en el concurso, la hoja de servicios debidamente legalizada, y otro certificado de la Autoridad superior eclesiástica, a cuya jurisdiccido co-rresponda el aspirante, en que conste que se le considera con requisitos suficientes para ejercer la mision religiosa en las prisiones.

Art. 40. Se ingresara en esta Seccion por la categoria inferior, y se ascendera por rigurosa antigüedad en el órden del escalefon.

Art. 41. Constituirán la Seccion de Enseñanza los Maestros de instruccion primaria y los de artes y oficios. El personal de Maestros de instruccion primaria constará de Maestros de primera, de seguada y de tercera clase.

Art. 42. Pertenecen a esta Seccion les Maestres que hayan ingresade por oposicion o concurso. Constituida definitivamente, se ingresará por oposicim, como Moes-tros de tercera clase, de conformidad con lo determinado en el articulo 186 de la ley de Instruccion pú-blica de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 43. Para ser admitido a oposicion se necesitará justificar hallarse en las condiciones que pre-ceptúa el art. 167 on la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los demás requisitos generales que se exigen en el presente decreto.

Art. 44. Los ascensos serán cor rigurosa autigüedad en el órden de los respectivos escalafones. Para la separacion de estes funcionarios se observarán los preceptos conteni-dos en el art. 170 de la repetida ley

Art. 45. Los Mnestros de artes y oficios se clasificarán en Inspectores de labores y Maestros de primera y sogunda clase. Se ingresará por esta última categoria, y se as-cendera por rigurosa antigüedad. Art. 48. El ingreso de que trata

el artículo anterior tendra lugar por concurso, à propuesta del Claustro dela Escuela Central de artes y Oficios.

Art. 47. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar, ser español, ser mayor de veinticinco años y menor de trainta y cinco, y los demás requisitos genera-les que se exigen á los otros aspi-

Art. 48. Se dejará de partenecer al Cuerpo de funcionarios de Estabiccimientos penales:

Por edad, instillidad, incapacidad, pase á otro destino, ó á instancia del interesado.

Art. 49. Los Inspectores de 20na, los Directores de Estableci-miento penal, Subdirectores, Administradores, Inspectores Medicos y Subinspectores y Médicos de primo-ra clasa, serán forzosamente jubilables à la cdad de sesenta y cinco años, y à su instaucia, cumplidos los sesenta. Los demás empleados pedrán ser jubilados à los sesenta años de edad, y los individuos de la Guardia ponitenciaria á los cincuen-

Art. 50. A cualquiera edad pue-den ser jubilados ó dados de baja en ol escalaton todos los funcionarios que se inutilicen para el servicio. previa on este caso la formacion del

oportuno expediente, que se incoa-ra de oficio ó á solicitud del interesado.

Art. 51. Cuando por pase á otro destino ò à instancia del interesado se solicite la salida del servicio activo, se concederá el ingreso en el escalaion de excedentes, por cinco años como máximum. Si al cabo de este tiempo no se reingresare de nuevo en el cargo activo, se acordará la baia definitiva.

Para ingresar en el período oportuno será preciso que exista vacanto de la categoria respectiva; y si se cumplo el tiempo, seguirá la excedencia hasta que ocurra la vacante.

Art. 52. Ningun excedente podra volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situacion.

Art. 58. Los excedentes conservaren el núrcoro que tuvieren en el esculaton, para sin derecho à asceuso alguno, mientras permanezcan eu dicho estado.

Art. 54. No se podrá conceder el pase al escalaton do excedentes más que una sola vez cada diez años, y de muguna manero si el iu-gividuo se hallare societido á un procedimiento judiciat è administrativo.

Art. 55. Los individuos dados de baja por incapacidad legal o profesional tiene, como los demás funcionarios, dorecho à los frabores de jubilacion que les correspondan. à no ser que se haga constar lo contrario en la sentencia que dicten les Tribunales de justicia.

Art. 56. Los funcionarios de cualquier Seccion y categoria podrán ser advertidos, amonestados y castigades disciplinariamente per el Director del Establecimiento, por ol Inspector de zona y por la Junta lo-cal de prisiones, cuando por la indole de las faitas no deba interponerse un procedimiento de incapacidad legal ó profesional.

Art. 57. Tres advertencias incficaces implican una amonestacion; tres amonestaciones públicas ó privadas implicatinecesariamente à la torcera un castigo disciplinario; tres castigos disciplinarios por causa leve implican uno por falta grave, y tres castigos disciplinarios por falta grave, equivalen a la incapacidad legal para desempeñar cargo alguno en el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Sin necesidad de seguir la indicada gradacion, podrá imponerse á los empleados cualquiera de los castigos disciplicarios consiguados en este decreto, segun la entidad do la

falta è faltas que cometau. Art. 58. Los castigos discipliparios por fattos loves, consistirán gradualmente:

Por la primera falta, una multa equivalente à dos, cuatro ú ocho dias de sueldo.

Por la segunda falta, una multa equivalente à cuatro, cciso o diez y seis dias de sueldo.

Por la tercero falta, una multa equivalento á ocho, diez y seis o treinta y dos dias de sueldo.

Conjunta o separadamente, y en les cases que se considere opertune. podrán imponerse recargos en el servicio a los empleados que cemetan cualquier claso de falta.

Art. 59. Los castigos discipli-narios por faltas graves, consisti-

Por la primera falta grave en sus-

pension de empleo y sueldo de dos à seis meses, y por la segunda en excedencia forzosa de seis meses á

Conjuntamente pueden tambien acordarse pérdidas de puestos en el escalafon, en la gradacion siguiente: la primera yez, hesta el último lugar del primer tercio, y la segun-da, del último lugar del primer tercio al último lugar del escalafon de

Art. 60. Los castigos disciplinarios por tercera falta leve o por falta grave, se impondrán previa formacion de expediente, que se remitírá á la Direccion general de Esta-blecimientos penales, á los efectos opertunes.

Art. 61. No podrá ser separado del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos ponales ningun em-pleado sin la formacion del oportuno expediente, en el que során oídos el interesado, la Junta superior de Prisiones y la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 62. Todos los funcionarios podrán ser trasladados de destino por ascenso, necesidades del sorvicio y permuta con otros de su categoria, aprobada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 63. Segun les cases, serà potestativo en el Ministro de Gracia y Justicia y Director general de Establecimientos penales conceder à los empleados del Cuerpo licencias con sucido entero, medio sueldo ó sin él, ajustándose á las siguientes condiciones:

No se concederá á un mismo funcionario más do una licentia cada tres años.

No se concederá licencia con sueldo entero más que por un mes.

Art. 64. El número de funcionarios de cada Seccion y categoria se fijara definitivamente a tenor de la clasificación de los Establecimientos penales y cárceles, procurando, en cuanto lo permitan las necesidades públicas, la unificacion de sueldos en el presupuesto general del Estado.

Art. 65. Para la formacion de las plantillas de cada Establecimiento so tendrá en cuenta:

Primero. Que solo podrán usar el titulo de Directores de Establecimiento penal los que lo sean efectivos no los escalafones de funcionarios de esta clase, y lo mismo se sobrentiende respecto à la denominacion de los demás empleados, que se calificarán con el titulo que en propiedad les corresponda en el Cuerpo y en la Seccida respectiva.

Segundo. Que no en todos los Establecim entos ha de haber fun-cionarios de todas las categorías que constituyen el personal de cada Seccion.

Terceto. Que este personal ha de calcularse con arregle al contingento de población penal ó carcelaria en cada Establecimiento.

Cuarto. Que además se tendrán en cuenta otras circunstancias especiales que determinen la mayor ò menor importancia do cada Establecimiento, obligando á aumentar ó reducir las plantillas del personal.

Art. 66. La Jefatura de les Establecimiontos penales y carcelarios se encomendarà, segun el contingento numérico do cada poblacion penal o carcelaria; à

Termino medio mensual.

Un Guardia de primera ó un Vigi-

lante segundo. De 25 à 50 individnos.

Un Vigilante se-gundo o un Vigilante primero. De 50 à 100 in-

dividuos.

Un Vigilante primero, un Alumno aspirante ó un Oficial de ór-

denes...... De 100 á 200 individuos.

Un Oficial de ordenes o Secretario, ó un Subdi-

rector..... De 200 ú 500 individuos.

Un Subdirector o un Director.... De 500 à 1.000

individuos.

Habrá además Subdirectores para auxiliar à los Directores en aquellos Establecimientos que por su importancia lo requieran.

Art. 67. El personal de Administradores y Oficiales Secretarios se distribuira en las plantillas, atendiendo a las necesidades de cada Establecimiento.

En todo Establecimiento que tenga Administracion propia habra un Administrador, á no ser que por la escasa importancia del servicio se crea oportuno designar un Oficial

secretario.
Art. 68. El personal sanitario so calculard segun la importancia de la enfermeria en cada Estableci-miento, y le mismo el auxiliar de

enfermerias. Al frente de las penitenciarias hospitales y de los manicomies ju-diciales habra un Inspector é Subinspector, o los dos cargos si la im-portancia del servicio lo requiere. Aunque los Inspectores o Subinspectores desempeñen funciones directivas no estarán exentos del sorvicio clinico en la parte que les corresponda.

Art. 69. En todos los Establecimientos penales habrá uno ó más Capellanes encargados de ejercor el culte y la mision religiosa peniten-

ciaria.

Art. 70. El personal de Maestros
de Instruccion primaria y Maestros
de Artes y Oficios, se nombará para
aquellos Establecimientos donde pueda tener aplicacion.

Art. 71. Dentro del termino de

tres meses, á contar desde esta tres meses, a contar desdo esta de fecha, se publicará en la Gaceta de Madrid el escalafon general de em-pleados del Cuerpo de Estableci-mientos ponales, los cuales podrán hacer, durante los trointa dius siguientes, las reclamaciones que es-timen justas, respecto al lugar en que aparezcan en diche escalafon. Estas reclamaciones serán resueltas oyendo previamente á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 72. Los Administradores del Cuerpo que actualmente disfruten, o antes hayan disfrutado, como ta les, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, pasarán à ocupar, si lo so-licitan, en el esculafon, el lugar que les corresponda, con arregio à su antigüedad y sueldo mayor ya disfrutado.

Las vacantes que estos funcionarios produzcan serán provistas por rigurosa antigüedad entre los Ofi-

ciales secretarios, previo el examon a que se refiere el art. 13 de este decreto.

Art. 73. Las plantillas se harán con sujecion à la distribucion pe-nal en los actuales Establecimientos, pudiendo ser rectificadas conforme se vaya desarrollando la re-

Art. 74. Los Auxiliares de todas clases, no compraudidos en la enumeracion del personal de Estableci-mientos penales, no forman parte del Cuerpo di adquieren derecho al-

guno à ingresar en él.
Art. 75. Una Comision compuesta de un Jefe de Seccion y un
Jefe de Negociado de la Direccion
general de Establecimientos penales, y dos Directores de Establecimiento penal, designados todos por el Ministerio de Gracia y Justicia, redactara y presentara a la aproba-cion del Ministro dentro del término de seis meses, desde la publicacion de este decreto, un reglamen-to general de Establecimientos penales.

Ar. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan à las contenidas en esto decreto.

Dado en Palacio á 11 de Noviembro de 1889 .-- MARIA CRISTINA. -El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

#### AYUNTAMIENTOS.

D. Sotero García Garzo, Alcaldo constitucional de Fuentes de Carbaial.

Hago saber: que el Ayuntamien-to que tengo el honor de presidir en secion de este dia acordó señalar los dius 22 y 23 del corriente mes para la cobranza del segundo trimestre de la contribucion territorial y primer periodo de recaudacion vo-Inntaria.

La recaudacion que está a cargo del Concejal D. Cosme de la Fuente, vecino de Carbajal de Fuentes estara abierta en su domicilio en expresados dias dosde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde donde podrán concurrir los contribuyentes satisfacer sus cuotas.

Fuentes de Carbajal 16 de Noviembre de 1889 .- El Alcalde, Sotc-

#### Alcaldia constitucional de Campo la Lamba.

Por renuncia del que la desempenaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 550 pesetas. Los aspirantes à dicho cargo, podrán pre-sentar sus solicitudes documentadas en el plazo de 15 dias á contar desde esta fecha en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasados que scan, se procederá a la provision en propiedad.

Canino la Lomba 17 de Neviembre de 1889.-El Alcalde, José M. Alvarez.-El Secretario interino, Tomás de Dins

#### JUZGADUS.

D. José Diaz Valcarce, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Rago saber: que para el dia veinticinco de Noviembro proximo y hora de les once de su mañana, so venden en pública subasta los bie-

nes embargados á los herederos de Manuel Crespo, vecinos de la Braña por el Procurador D. Eladio Balbuena à nombre y en representacion de D. Teodoro Llano, de esta villa; cuya subasta tendrá lugar en la sala del Juzgado de los bienes siguien-

Una casa terrena, oubierta de paja, sita en el pueblo de Ransinde, cono-cida por la fragua, que ocu-pa tres cuartillos de terrono, linda á su derecha entrando con sendero de piés

y casa de Ramon y Domingo Digon, á la izquierda más de Martina Lopez y por su espalda con huerto de Pedro Sanfiz Perez, tasada en echocientas doce pesetas 812 Una tierra al sitio de

las bouzas, término de la Braña, de dos áreas, diez y ocho centiáreas, linda á Naciente más de herederos de Eulalia Crespo, Mediodía más de Diego Rubio, Poniento de Autonio Digon y Norte camino, tasada en

liña, dicho término, de diez v siete areas, cuarenta y cuntro centidreas, linda Na-ciente reguero, Mediodia más de Antonio Digon, Poniente monte comun y Nor-te mas de Antonio Veigas, tasada en diez pesetas.... 4.º Otra al sitio das arias,

10

10

4.º Otra 21 suto das arms, citado término, de ocho areas, setenta y dos ceuti-áreas, linda a Naciente y Medicdia más de Manuel Garcia, Poniente prado de Antonio Rubio y Norte camino, tasada en diez pese-

5.º Otra al sitio de la Rivamayor, de treinta y cuatro areas, setenta y ccho centiáreas, mencionado término, linda a Naciente más prado de Francisco Piedrafita, Mediodía más de José Crespo, Poniente y Norte más de Francisco Crespo,

tasada en cinco pesetas.... 6.º Otra al sitio de la granda-longa, ó la veneira, término citado, de sesenta y una áreas, cuatro centiáreas, Naciente tallos del monte del pueblo de la Brafia, Mediodia y Poniente matas de Antonio Veigas y Norte tierra de Antonio Digon, tasada en treinta pese-

Otra en la peña-longa, término dicho, de veintiuna áreas, ochenta y dos centiáreas, Naciento con monte brezo, Mediodía y Norte de herederos de José Quiñones y Poniente camino que conduce à Ransinde, tasada en cincuenta pere-

tas ... Una mata o dehesa de roble en la texirina, tér-mino citado, de diez y siete árces, cuaronta y seis centi-árces, Naciente monte brezo, Poniente y herederos de Francisco Veigas, Mediodia y Norte más de Francisco Crespo, tasada en diez pesatas

9.º El derecho á moler cuatro dias é la semana en el molino conocido per el de lombardia, sito en los batanes, mencionado término, linda Naciente rio, Mediodia prado de Rosendo Quifiones, Poniente sendero de pies y Norte banzado de agua para dicho molino, se tasa este derecho en cien

100 10. Un prado al sitio de los prados largos del medio. citado termino, esbida diez y siete áreas, cuarenta y cuatro centiároas, linda Naciente rio, Mediodia prado de herederos de Lorenzo Crespo, Poniente camino y Norte más de Rosendo Quinones, tasado en setecientas cincuenta pesetas..... 750

11. Una cortiña al sitio de falpon, término indica-do, cabida cuarenta y ocho áreas, linda Naciente más de Antonio Rubio, Mediodia prado de Ambrosio Rubio, Poniente camino y Norte mas de Ignacia de Alba, tasada en doscientas veinte

.... 220 con su terreno, al sitio de la labrada, término de Ransinde, lindon á Naciente rio, Mediodia más de Nicolás Peña, Poniente prado de herederos de Juan Gallardo y Norte más de José Piedrafita, tasados en quince pesetas......

18. Otros dos castaños al sitio del campo con su terreno, dicho termino de Ransinde, lindedi a Naciento finca de D. Joaquin Sanvedra, Mediodia más do Baldemero Fernandez Lago. Poniente de Ramona Digon y Norte prado y huerto de D. Donato Vilela, tasados en

rivados con su terreno, diche término de los anteriores, linda a Naciente y Norte rio, Mediodia tierra de Joaquin Gallerdo y Pónisnte tierra de Baldomero Fernaudez, tasado en cinho pe-

setas. 15. Una ponsion foral de cuatro cuartales y medio de centenoque anualmente paga Francisco en la Braña, vecino de Ransinde, cuyo foro gravita sobre tres fincas y se tasa en ciento doce pesetas cincuenta centimos. 112 50

Se advierte à les licitadores, que para tomar parte en la subasta, no podran hacorlo sin que previamente consignen sobre la mesa del Juzga-do el dica por ciento de la tasacion y que los titulos de propiedad so supliran antes del otorgamiento de la

Dado en Villafranca del Bierzo a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. - Jo-sé Diaz Valcarce. - Por su orden, Manuel Polanz.

LEON.-1889.

Imprenta de la Diputacion provincial.